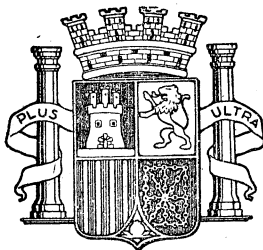


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa al Tribunal de Cuentas de la República.—Páginas 3 a 9.

Ministerio de Justicia.

Ley restableciendo la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 y derogando el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.—Páginas 9 y 10.

Ministerio de Hacienda.

Ley cediendo a la Diputación provincial de Huesca los edificios y terrenos que forman el conjunto denominado "Granja Agrícola", situados en las proximidades de la capital.—Página 10.

Otra concediendo una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales a doña Ramona Lombardero, viuda de don Nicolás Salmerón García.—Página 10.

Otra reconociendo a doña Eugenia Lozano Gilolmo, como hija única, soltera, del que fué Cónsul general de España, D. Francisco Lozano Núñez, el derecho a percibir la pensión de orfandad que le corresponde por los años de servicios prestados por su padre.—Página 10.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para que proceda a la enajenación, en pública subasta, de los cartones, cartulinas y papeles sobrantes que existen en depósito en las fábricas de cerillas del Monopolio.—Página 10.

Otra concediendo a los padres del Agente de tercera clase de la Policía gubernativa D. Francisco Juarros Martín, muerto en cumplimiento de su deber, una pensión extraordinaria

igual al sueldo que se hallaba disfrutando dicho funcionario al ocurrir su fallecimiento.—Páginas 10 y 11.

Otra cediendo al Ayuntamiento de Cascante el edificio que fué fábrica de cerillas de Hijos de A. Garro, situada en la calle de la Victoria, de dicha ciudad.—Página 11.

Otra ídem al Ayuntamiento de Segovia, para la construcción de un Mercado de abastos, el solar donde antiguamente estuvo edificada la iglesia de San Agustín.—Página 11.

Otra ídem al Ayuntamiento de Badajoz, para el establecimiento de Centros de enseñanza, el edificio militar llamado "Cuartel de San Agustín"—Página 11.

Otra ídem al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el monte denominado "Las Mesas", sito en el término de dicha ciudad.—Página 11.

Otra concediendo a doña Aurora Pérez González, viuda de D. José Sanchis Banús, una pensión anual de 10.000 pesetas.—Páginas 11 y 12.

Otra ídem un suplemento de crédito, por la cuantía de 35.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos que se expresan.—Página 12.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley referente al Plan nacional de obras hidráulicas.—Páginas 12 a 16.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para, habilitando a los aspirantes a la Judicatura comprendidos en la propuesta aprobada por Orden de 20 del actual que no hayan cumplido veinticinco años, nombrarles Jueces de primera instancia con carácter interino.—Página 16.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a

D. José Samaniego y Ladrón de Cegama.—Página 16.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria a D. José Ponce de León y Encinas.—Página 16.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la tercera Brigada de Artillería al General de brigada D. Eduardo Cavanna del Val.—Página 16.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Miguel Carbonell Morand, cese en el mando de la undécima Brigada de Infantería y pase a situación de primera reserva.—Página 16.

Otro nombrando Inspector de Ingenieros de la Segunda Inspección general al General de brigada D. Alfonso Moya Andino.—Página 16.

Otro concediendo el empleo de Inspector Médico honorario al Coronel Médico, en situación de retirado, don Diego Segura López.—Página 16.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Arma de Aviación se proceda, por gestión directa, a la reconstrucción de cinco aviones "Nieuport, tipo 52".—Páginas 16 y 17.

Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo el empleo de General Inspector honorario de Carabineros al Coronel, en situación de retirado, D. Eugenio Bonel Cortés.—Página 17.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Rector de la Universidad de Valencia a D. Fernando Rodríguez Fornos y González.—Página 17.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto admitiendo a D. Alfredo Sedó Peris-Mencheta la dimisión del car-

go de Subsecretario de este Ministerio.—Página 17.

Otro nombrando Subsecretario de este Departamento a D. Jesús Ulled Altemir, el cual continuará desempeñando el cargo de Director general de Acción Social.—Página 17.

Otro ampliando en la forma que se inserta el artículo 13 del Decreto de 7 de Junio de 1934.—Página 17.

Otro disponiendo que al actual artículo 101 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, relativo a accidentes del trabajo, se le añada el párrafo que se indica.—Páginas 17 y 18.

Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a la intervención del comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional.—Páginas 18 a 20.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que la partida número 4 del vigente Arancel de exportación, que tarifa los minerales de plomo, quede redactada en la forma que se inserta.—Página 21.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el párrafo primero del artículo 34 del vigente Reglamento para el servicio del Giro Postal.—Páginas 21 y 22.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que la vacante producida por pase a la situación de primera reserva del General de brigada D. Miguel Carbonell Morand, se dé a la amortización.—Página 22.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo autorización para la constitución y legal funcionamiento de la Asociación del Cuerpo

general de Servicios Marítimos.—Página 22.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la descarga y despacho en la importación de huevos.—Página 22.

Otra autorizando al Teniente Ayudante de Profesor de los Colegios de Carabineros D. Antonio Martínez Vacas para disfrutar las vacaciones de fin de curso en el extranjero.—Página 22.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Julio.—Páginas 22 y 23.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes disponiendo se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes a las oposiciones que se expresan.—Páginas 23 y 24.

Otra declarando a doña Guadalupe López Castro con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón.—Página 24.

Otra relativa a la distribución de los derechos recaudados por el Instituto número 1 de Bilbao.—Página 24.

Otra dictando normas para facilitar la tramitación y resolución del concurso general de traslado anunciado con fecha 29 del corriente.—Página 24.

Ministerio de Obras públicas.

Orden autorizando al Director general de Caminos para que proceda a señalar las fechas de las subastas de las obras comprendidas en la relación que se inserta.—Página 25.

Ministerio de Agricultura.

Orden proclamando y designando Vo-

cales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Almodóvar del Campo a los señores que se mencionan.—Página 25.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a "Peña Motorista Burgalesa" para la celebración de una carrera titulada "Subida en cuesta al cerro de San Miguel".—Páginas 25 a 27.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 27.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la Cátedra de Análisis matemático, cuarto turno (Teoría de las funciones), de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 27.

Dirección general de Primera enseñanza.—Convocando a concurso general de traslado para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes hasta el día 30 de Junio próximo pasado.—Página 28.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando al turno de traslado y libre las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Centros que se indican.—Página 29.

Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Anunciando la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en esta Escuela.—Página 31.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría y Asistencia pública.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se citan.—Página 32.

ANEXO ÚNICO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

CAPITULO PRIMERO

Carácter y organización del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano al que, con jurisdicción especial y privativa, está encomendada la fiscalización de la gestión económica; corresponde a la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno.

Artículo 2.º El Tribunal se compondrá de

Presidente,
Seis Ministros,
Un Secretario general,
Seis Contadores decanos,
Contadores de primera, segunda, tercera y cuarta clase;

Oficiales y demás dependientes que determina la ley de Presupuestos.

Existirá, además, un Fiscal, que estará asistido de dos Abogados fiscales y de los Oficiales Letrados y personal administrativo que las leyes de Presupuestos determinen.

Deberán ser Letrados los Secretarios de Sala, Oficiales de las mismas y Jefes y Oficiales de los Negociados de Reintegros, Contratación de servicios, Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito.

El Reglamento expresará el régimen de suplencia determinado por las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente, Ministros, Secretario general y Fiscal.

Artículo 3.º El nombramiento y la

separación de Presidente, Ministros y Secretario general se harán por las Cortes, a propuesta de la Comisión que determine el Reglamento de la Cámara, o por la Diputación permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

La referida Comisión o, en su caso, la Diputación permanente, hará los nombramientos de los Contadores y Oficiales del Tribunal.

El cargo de Presidente y el del Ministro no podrán recaer en persona que ostente representación parlamentaria.

Artículo 4.º El Presidente, los Ministros, el Secretario general y el Fiscal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni tampoco de los Ministros de la República en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ni intervenir o haber intervenido como Consejeros ni Asesores en los seis años anteriores a su nombramiento, en Empresas, Socie-

clases o establecimientos que contraten con el Gobierno o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 5.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Cuentas será preciso desempeñar o haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente del mismo Tribunal o del Consejo de Estado.

Ministro de la República,

Ministro del propio Tribunal durante dos años en el ejercicio del cargo.

Diputado a Cortes en dos o más legislaturas.

Para ser nombrado Ministro del Tribunal se requerirá ser o haber sido:

Ministro de la República o Diputado en dos o más legislaturas;

Ministro del mismo Tribunal o Consejero de Estado;

Jefe superior de Administración, con dos años de antigüedad en el cargo y con quince de servicios efectivos al Estado;

Jefe de Administración de primera clase durante dos años, por lo menos, contando veinte de servicios en cualquiera de las carreras civiles del Estado;

Secretario general del Tribunal de Cuentas;

Contador Decano del mismo Tribunal, con más de dos años en la categoría.

Dos de los Ministros habrán de ser Letrados o Profesores mercantiles, y para su nombramiento, además de las condiciones dichas, habrán de justificar seis años, cuando menos, de ejercicio en la profesión.

De las plazas de Ministros, una, por lo menos, recaerá necesariamente en persona que desempeñe el cargo de Secretario general del propio Tribunal, o en alguno de sus Contadores Decanos.

El cargo de Fiscal, amovible cuando las Cortes lo estimen conveniente, será provisto en individuo que reúna las condiciones exigidas para ser nombrado Ministro Letrado. También pueden ser nombrados para este cargo, los que reuniendo las expresadas condiciones exigidas para ser Ministro, acrediten seis o más años de servicios en la carrera Judicial o en la Fiscal.

Asimismo podrá ser ejercido por un Diputado, designado tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes en la primera legislatura de cada Diputación, y desempeñará su puesto hasta que sea elegido por las Cortes siguientes el Diputado que haya de sustituirle. La elección en este caso, o cuando con ocasión de vacante sea for-

zoso reemplazarlo, se hará por papeleta.

Artículo 6.º La vacante de Secretario general será provista, a propuesta del Pleno, entre los Contadores Decanos que cuenten más de tres años en dicha categoría y posean el título de Abogado o Profesor mercantil.

Las plazas de Contadores Decanos y demás clases de Contadores serán cubiertas por ascenso de rigurosa antigüedad.

En la categoría de Contadores se ingresará en la última clase y por los turnos siguientes:

De cada tres vacantes se darán dos a la antigüedad, ascendiendo los Oficiales por orden riguroso de Escalafón, y una a la oposición entre Oficiales que cuenten más de tres años de servicios en el Tribunal.

Dentro de las clases de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad y el ingreso será por la última categoría de Oficiales, mediante oposición, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

El derecho que a las mujeres se concede será sin perjuicio del preferente ganado por oposición, al ascenso de los funcionarios varones que ya pertenecían a las plantillas del Tribunal antes de la promulgación de esta Ley.

El personal de Fiscalía ascenderá siempre por antigüedad, pasando a Abogados fiscales los Oficiales Letrados, y las vacantes de esta última clase serán cubiertas por concurso-oposición entre individuos de la plantilla del mismo Tribunal que reúnan la condición de Letrados.

Artículo 7.º Todos los funcionarios del Tribunal podrán cesar:

1.º Por jubilación forzosa, al cumplir los setenta años de edad.

2.º Por excedencia temporal, por haber sido elegidos para cargo de representación popular o por excedencia voluntaria.

3.º En virtud de expediente, por causa justificada.

4.º El Presidente, los Ministros, Fiscal y el Secretario general, podrán cesar también por acuerdo de las Cortes.

Artículo 8.º A todos los funcionarios del Tribunal se le podrá conceder la excedencia voluntaria sin sueldo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación.

Los funcionarios del Tribunal quedan sometidos a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Incompatibilidades, de 8 de Abril de 1933.

Artículo 9.º Los sueldos del Presidente, Ministros y demás funcionarios del Tribunal serán los que determinen las leyes de Presupuestos.

Artículo 10. El Tribunal de Cuentas despachará en Pleno y dividido en dos Salas.

El Pleno estará constituido por el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general, éste con voto informativo.

Cada una de las Salas estará formada por tres Ministros, uno de ellos Letrado, presidida por el más antiguo.

El Presidente del Tribunal podrá asistir, con voto, a cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente, en cuyo caso será quien la presida.

En cada Sala actuará de Secretario uno de los Contadores decanos más antiguos.

Las decisiones, tanto del Pleno como de las Salas, serán adoptadas por mayoría de votos.

CAPITULO II

De la competencia del Tribunal.

Artículo 11. Compete al Tribunal de Cuentas de la República, como autoridad superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación, en la forma y época prescritas por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, compeliendo a los morosos a presentarlas por los medios que se establecen en esta Ley.

Cuando el Tribunal observe retraso en la remisión de cuentas, requerirá y compelerá directamente, y de oficio, para su presentación a la Intervención general de la Administración pública y a cualquiera de las oficinas de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto a los funcionarios particulares, obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán, desde luego, los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, darán cuenta al Tribunal, quien procederá a compeler a los responsables, en uso de su jurisdicción superior.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubiera hecho la Intervención general de la Administración del Estado o las dependencias oficiales por cuyo conducto deban ser recibidas; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas requiera; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y adoptar las resoluciones que procedan en los términos y por los trámites que esta Ley y su Reglamento establezcan.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro por alcances o malversación

de fondos públicos, descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la solvencia de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan constituidas fianzas para garantir el manejo de caudales pertenecientes al Estado.

5.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Intervención general y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

6.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas o de la instrucción de los expedientes de alcance, desfalcos o liberación de fianzas; y, tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, Oficinas o particulares sujetos a darlas, compeler a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta Ley.

7.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

8.º Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa a la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y disminución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la GACETA DE MADRID del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

9.º Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior, en la misma fecha en que ésta sea entregada a las Cortes, a fin de que, dentro del plazo de dos meses, puedan los Ministros responsables presentar a las mismas Cortes la oportuna contestación de descargo.

10. Examinar los expedientes de contratos para la adquisición de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que, a su juicio, se hubieran cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

11. Poner en conocimiento de las Cortes, por medio de Memoria extraordinaria, todo acto ilegal que los funcionarios ordenadores o interventores

pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

12. Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos o suplementos de crédito que el Gobierno acuerde, en uso de la facultad que le reserva el artículo 114 de la Constitución, y presentar a las Cortes, dentro del primer mes de su reunión, Memoria con las observaciones que juzgue oportunas respecto a la legalidad de cada uno de los créditos.

13. Resolver en Sala de Justicia los recursos de casación que se interpongan por el Ministerio fiscal o por los interesados de los fallos de las Salas en cuentas o expedientes de reintegro.

14. Velar por el fuero y jurisdicción del Tribunal y someter ante el de Garantías Constitucionales sus conflictos con otros organismos.

15. Fiscalizar anualmente la gestión de los organismos de las regiones autónomas, con arreglo a sus respectivos Estatutos.

16. Censurar, calificar y reparar las cuentas de los Ayuntamientos en los casos que determine la ley Municipal.

17. Examinar y tomar razón de todos los contratos que se le comuniquen por el Gobierno, cuyo importe llegue a la cuantía fijada en la ley de Contabilidad y a los efectos previstos en la misma.

18. El Tribunal podrá inspeccionar cuando lo crea oportuno, para el esclarecimiento de los hechos que luzcan en las cuentas por funcionarios del Tribunal o por otros en quienes especialmente delegue, toda la documentación de las oficinas públicas, libros y valores y las dependencias, depósitos, almacenes, arsenales u otros establecimientos del Estado, en cuanto fuere preciso, para comprobar las existencias o se refiera a servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

19. El Tribunal está facultado también para la depuración de los saldos en las cuentas de toda clase, a fin de que puedan datarse en las mismas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no sean valores realizables, o efectos públicos en circulación, hasta conseguir que queden solamente figurando en ellas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo 12. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas, según escala que señalará el Reglamento. En los reparos y órdenes del Tribunal se expresará el plazo en que haya de cumplirse lo que determinen y la mul-

ta en que incurrirán los que no lo lleven a cabo, procediéndose desde luego a la exacción de ellas cuando no se cumplan.

3.º La suspensión de empleo y sueldo, que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada a cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ella concudiesen circunstancias agravantes a juicio del Tribunal Pleno o de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos. Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso tercero, se propondrá al Gobierno, y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la contabilidad o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 13. La jurisdicción del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogación de todo fuero a todos los que por su empleo o por comisión temporal y especial administran, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; a los funcionarios que actúen como Ordenadores, Interventores o pagadores y a los herederos y causahabientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones o faltas, ningún empleado o comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su jefe superior inmediato la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estas circunstancias el Tribunal exigirá la responsabilidad a los jefes que impusieron el acto ilegal o acordará lo conveniente, conforme a los párrafos 8.º, 9.º y 11 del artículo 11.

Artículo 14. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había ya pasado el tanto de culpa por las Dependencias interventoras de la Administración activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que co-

respondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviere todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe o Centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para sólo el efecto de cobrar el importe del alcance e intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará a disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente al Jefe que entienda en el reintegro.

Artículo 15. Se reservará a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda las cuestiones que se suscitaren sobre tercera de dominio o prelación de créditos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas o extensión de las obligaciones generales contraídas por los fiadores sobre la calidad de herederos de los responsables y, en general, sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances o de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

No obstante lo anteriormente expuesto, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que hace referencia, resulte justificado de modo indudable el derecho de los interesados y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, si el dictamen del Fiscal fuese favorable podrá acordarse el sobreseimiento definitivo del procedimiento tan sólo por lo que se refiera a los bienes que hubieren motivado la cuestión planteada.

CAPÍTULO III

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Artículo 16. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones que expresará el Reglamento.

Artículo 17. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Ejercer sobre los funcionarios de Fiscalía la autoridad de jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal.

2.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados a rendir las que forme la Secretaría, dando dictamen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal y promoviendo

los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las disposiciones legales.

3.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el examen de cuentas.

4.º Ser oído en todos los casos de alzamiento o cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa o subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

5.º Representar a la Hacienda pública en todas las instancias de apelación ante el Tribunal en pleno.

6.º Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal en pleno y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las Cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir a las Cortes el Tribunal.

Artículo 18. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentación, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Tendrá también a su cargo la custodia de los fallos que dicten las Salas y expedirá certificación de ellos de oficio a petición de los interesados y con autorización del Presidente.

Para este objeto, la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá a la cuenta o expediente a que se refiera, y el original o primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará a la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

CAPÍTULO IV

Del examen y juicio de las cuentas.

Artículo 19. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las Salas, el Pleno distribuirá el personal de contadores y demás funcionarios en Secciones, cada una de

las cuales estará a cargo de uno de los seis Ministros. Como segundo Jefe de la Sección actuará un Contador Decano.

En las Secciones se distribuirán las cuentas y documentación justificativa por Ramos o Ministerios, a fin de que el personal de cada Sección se especialice en la legislación de los determinados ramos o servicios cuya fiscalización le esté atribuida.

Artículo 20. En ningún caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, ésta se hará con referencia a los documentos que se acompañaron a la cuenta defectuosa.

Artículo 21. El Contador encargado del examen de fondos de una cuenta o de la parte que le esté atribuida, después de las comprobaciones numéricas que sean precisas y de las partidas con sus justificantes, contrastará aquélla y éstos con la legislación aplicable y cuidará, por ser ello función esencial del Tribunal, de apreciar muy especialmente con vista de la ley de Contabilidad, ley de Presupuestos y demás disposiciones peculiares de cada ramo o servicio de la Administración, la legalidad de los ingresos y pagos hechos y la debida aplicación de los impuestos. Redactará a seguida su censura de conformidad o de reparos.

Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Sección para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará a continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, o ya mandándola rectificar, según proceda. Para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado a comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación y a examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Cuando los reparos ofrezcan duda o grave interés, a juicio del Ministro Jefe de la Sección, acordará dar cuenta de ellos a la Sala para que los autorice o acuerde lo más oportuno.

Artículo 22. Según lo acordado por el Ministro de la Sección se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables a quienes se refieran.

Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará a los obligados a contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorrogarse, pero en ningún

caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán a contarse desde el emplazamiento.

Artículo 23. Los interesados en la cuenta que se examine y a quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí o por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito a los reparos y acompañar también documentos, solicitando del Ministro de la Sección que se pidan de oficio los que contribuyan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso, el transcurso del término prefijado para la contestación a los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Artículo 24. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio a éstas los pliegos, desde luego, para que contesten sin esperar gestión de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, transcurrido el cual sin éxito, dará cuenta a la Sala respectiva y ésta podrá apremiar a los Jefes de oficinas con suspensión de empleos y sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, a facilitar sin demora a los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias o documentos relativos a ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquéllos.

Artículo 25. Contestados los pliegos de reparos, o transcurrido el término sin que el interesado contestase, el Contador extenderá su censura de calificación. El fallo de las cuentas corresponderá al Magistrado Jefe de la Sección o a la Sala, según la naturaleza o importancia de la cuenta, y ello habrá de determinarse en el Reglamento.

Artículo 26. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará en seguida y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, o bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidación o examen de la misma y proceder, para la cobranza de los descubiertos, contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso, quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y

absolución de los responsables, hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer ésta efectiva.

Artículo 27. Contra toda decisión definitiva podrá interponerse:

a) Recurso de aclaración ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuese oscura o ambigua en sus cláusulas.

b) Recurso de revisión ante la misma Sala en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos o dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá, respectivamente, por los interesados en las cuentas o por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados a iniciar los Contadores.

c) Recursos de casación ante el Tribunal en pleno, cuando en la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, o cuando en la tramitación del juicio se hubiesen quebrantado las formas substanciales de la actuación establecidas por esta Ley. Este recurso deberá prepararse en la Sala que dictó la resolución, en el término de diez días, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario.

Los plazos en que han de interponerse estos recursos, su documentación y demás requisitos se designarán y especificarán en el Reglamento.

Artículo 28. Si el Pleno declara la nulidad de un fallo, por haberse quebrantado las formas substanciales de la actuación, se repondrá la cuenta al ser y estado en que la infracción se cometió, para que, subsanada ésta, continúe la tramitación correspondiente.

Quando el recurso fuese interpuesto por infracción manifiesta de disposiciones legales, el Tribunal en pleno, resolviendo el recurso, acordará el fallo que estime procedente.

Artículo 29. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto, desde luego, no obstante los recursos de revisión o de casación que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se con-

signase a las resultas del recurso en la Caja general de depósitos la cantidad en metálico que fuese materia del mismo.

Artículo 30. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas. La copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Si el fallo fuese condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado. Realizados que sean los descubiertos en su totalidad, se participará así a la Sala, la cual aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Artículo 31. Ningún funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna o algunas de las circunstancias que, según el Derecho común o administrativo, induzcan a suponer parcialidad en favor o en contra de los responsables.

Así éstos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignarán en el Reglamento.

Artículo 32. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones o separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPITULO V

De los alcances y desfalcos y de la cancelación de fianzas.

Artículo 33. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Esto no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, podrá el Delegado instructor, si así lo ordena la Sala, o ésta misma, caso que las diligencias estuvieran pendientes de resolución ante ella, dictar el fallo que proceda respecto de los directos, y ejecutarse el

mismo, sin perjuicio de proseguir el juicio, hasta dictar sentencia, respecto de los subsidiarios. En este caso se exigirán a estos últimos las diferencias que resulten.

Artículo 34. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, los Jefes de las dependencias en que hayan ocurrido o los de los presuntos responsables procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Si los Jefes indicados omitieran dar conocimiento al Tribunal, inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime convenientes.

Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro, o funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

De igual facultad gozarán los Jefes superiores de las regiones militares y de los departamentos marítimos. Cuidarán los Delegados de que dicho comisionado observe estrictamente lo que se determina en esta Ley respecto a las actuaciones del expediente y a lo que la misma previene que han de hacer los Delegados, reservándose éstos en todo caso sentenciar, admitir o denegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose a los mismos para cuanto haga relación a los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el comisionado, y en

él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento al Fiscal, a los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que a éste competen.

Artículo 35. Las resoluciones de los Delegados del Tribunal, bien acordando el sobreseimiento o bien la sentencia que proceda, no serán firmes hasta que recaiga resolución de la Sala del Tribunal, a cuyo efecto se elevará en consulta cuando notificada a todos los comprendidos en la misma o sus representantes no se hubiese interpuesto recurso de apelación.

Artículo 36. Contra las sentencias que se dicten en expediente de reintegros podrán interponerse los recursos de aclaración, apelación y casación, tanto por el Fiscal como por los funcionarios, o sus herederos a quienes afecten.

Artículo 37. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento para la tramitación de los expedientes por alcances y desfalcos y de ejecución de sus resoluciones.

Artículo 38. La instrucción de los expedientes para cancelación de fianzas prestadas por cuentadantes directos corresponderá a la Secretaría general, y su resolución a la Sala que entienda en las cuentas respectivas.

Contra las resoluciones de la Sala podrá interponerse el recurso de súplica ante el Tribunal pleno, en los plazos que determine el Reglamento.

Artículo 39. En todos los expedientes de alcances y desfalcos y sus incidencias, y en los de cancelación de fianzas, será parte el Ministerio fiscal.

Disposición final.

Quedan derogadas las Leyes de 25 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877.

Disposición transitoria.

En el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de la presente Ley, el Pleno del Tribunal redactará y someterá a la Comisión de las Cortes un anteproyecto de Reglamento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) Se restablece la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, y se deroga el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.

B) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, queda modificada la forma de designación de Jueces municipales, fiscales y sus respectivos suplentes en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, y cesarán en el desempeño de sus cargos todos los que actualmente los ejercen, cuyos derechos quedan caducados.

Esta caducidad de funciones surtirá efecto desde la fecha en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva los nombramientos de los que deban sustituirlos.

C) En las poblaciones superiores a 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la renovación se hará con arreglo a las normas de la ley de Justicia municipal, cuya vigencia se restablece, entendiéndose que, a los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º, se aplicará el orden numérico en sustitución de la prelación alfabética, en aquellas que se encuentren en dicho caso.

D) En la fecha de la promulgación de esta Ley se procederá a una designación extraordinaria de los funcionarios de la Justicia municipal que hayan de cesar, a tenor de lo preceptuado en el apartado B). Para esta sola convocatoria se disminuyen los plazos señalados en la ley de Justicia municipal, en la forma siguiente:

Primero. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el párrafo anterior, procederán los Jueces de primera instancia a publicar, en el tablón de edictos del Juzgado, la relación de

solicitantes a cada Juzgado municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, con las propuestas a que se refiere el párrafo siguiente.

Segundo. Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Tercero. Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberán atenerse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno, con asistencia de los decanos de los Colegios de Notarios y Abogados, procederán a los nombramientos, durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el *Boletín Oficial* seguidamente.

Cuarto. Los Jueces tomarán posesión dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los Jueces de primera instancia respectivos.

Quinto. Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números octavo, noveno y décimo del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

E) El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se ceden a la Diputación provincial de Huesca los edificios y terrenos que forman el conjunto denominado "Granja Agrícola", y que se hallan situados en las proximidades de la capital.

Artículo 2.º La Diputación destinará todo ello a la creación de un Centro donde habrán de darse enseñanzas agrícolas de carácter práctico.

Artículo 3.º Esta cesión se declara exenta del impuesto de Derechos reales sobre la cuantía que resulte de las aportaciones de los Ayuntamientos y Diputación de la provincia de Huesca a la adquisición de terrenos y construcción de edificios y sujeta a tal gravamen en lo que hubiere sido aportación del Estado según liquidación que practicará la Abogacía del mismo en dicha provincia.

Artículo 4.º Los edificios y terrenos expresados revertirán al Estado en el caso de que no se dedicaren a los fines para que expresamente se ceden.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales a doña Ramona Lombardero, viuda de D. Nicolás Salmerón García.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 1.º de Enero de 1911 y disposiciones posteriores vigentes, se reconoce a doña Eugenia Lozano Gilolmo, como hija, única soltera del que fué Cónsul general de España, don Francisco Lozano Muñoz, el derecho a percibir la pensión de orfandad que le corresponda por los años de servicios prestados por su padre, y a partir de la fecha del fallecimiento de éste.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que proceda a la enajenación en pública subasta de los cartones, cartulinas y papel, sobrantes que existen en depósito en las Fábricas de cerillas del Monopolio, como consecuencia de la reforma de labores acordada por Real orden de 4 de Junio de 1930.

Para realizar dicha subasta se observarán las normas establecidas por el capítulo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, fijándose al efecto como tipo de enajenación los precios que por los materiales expresados han sido ofrecidos por la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Exceptuada de las causas de incompatibilidad reguladas en el Estatuto de las Clases pasivas, se concede a los padres del Agente de tercera clase de la Policía gubernativa D. Francisco Juarros Martín, muerto en cumplimiento de su deber, una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallaba disfrutando dicho funcionario al ocurrir su fallecimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Cascante el edificio que fué fábrica de cerillas de "Hijos de A. Garro", situado en la calle de la Victoria, de aquella ciudad, señalado con el número 128 del Inventario, con destino a fines de instrucción.

Artículo 2.º El edificio revertirá al Estado en el caso de que no se aplique a los fines para que se concede.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Segovia, para la construcción de un mercado de abastos, el solar donde antiguamente estuvo edificada la Iglesia de San Agustín.

Artículo 2.º El solar revertirá al Estado en el caso de que no se aplique a los fines para que se concede.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Badajoz, para el establecimiento de Centros de enseñanza, en pleno dominio, gratuitamente y sin gravamen de ninguna clase, el edificio militar llamado "Cuartel de San Agustín".

Artículo 2.º El mencionado edificio revertirá al Estado en el caso de que el Ayuntamiento dejara de destinarlo al fin para que se concede.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el monte denominado "Las Mesas", sito en término de dicha ciudad.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife podrá dedicar el expresado monte a los fines de índole social, sanitaria y turística que estime conveniente, siempre que no se opongan a las condiciones de protección que desde el punto de vista hidrológicoforestal viene prestando dicho monte al puerto y a la ciudad.

Artículo 3.º La cesión quedará sin efecto y la propiedad del monte revertirá al Estado, sin indemnización alguna para el Ayuntamiento, si el uso que éste hiciese del monte no cumple los fines de protección hidrológicoforestal que actualmente presta a la ciudad y al puerto.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede a doña Aurora Pérez González, viuda de D. José Sanchís Banús, una pensión anual de 10.000 pesetas.

Artículo 2.º Esta pensión se concede con carácter vitalicio y pasará de la viuda a los hijos por partes iguales, si aquélla contrajera nuevas nupcias o falleciese. En los hijos varones se extinguirá al cumplimiento de la mayor edad, y en las hijas al contraer matrimonio.

Artículo 3.º Desde el momento que dos de los tres hijos que actualmente tiene la señora viuda de Sanchís Banús, o los tres, dejaren de estar en condiciones de poder disfrutar de esta pensión, ya por fallecimiento de alguno de ellos o por mayoría de edad de los varones o casamiento de las mujeres, la pensión a cobrar por aquélla sería tan sólo de 6.000 pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito, en la cuantía de 35.000 pesetas, al figurado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto único, "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones extranjeras en nuestro país, así como las asistencias, dietas, gratificaciones y viajes de comisiones que nombre la Presidencia" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a sufragar los gastos originados por la organización del Congreso internacional de Enseñanza técnica que ha de celebrarse en Barcelona en el transcurso de la primavera de 1934.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley referente al Plan Nacional de Obras Hidráulicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A LAS CORTES

Un solo antecedente bastaría para justificar la presentación de este proyecto de Ley; antecedente que en su gran valor sintomático es claro indicio del gran interés que despierta el aprovechamiento de las aguas nacionales y de la actitud de la opinión pública frente a este problema: la elevación que, con general aplauso, ha alcanzado la cifra presupuestaria correspondiente a esta atención.

Pero para lograr la inversión más útil de esta suma llevada al Presupuesto la que ofrezca mayores garantías de eficacia, resultados más próximos y seguros, rendimientos más amplios variados a la riqueza nacional y beneficios más saneados a la Hacienda pública, conviene señalar el mejor modo y concretar el procedimiento dentro de los límites impuestos por la realidad económica y la posibilidad presupuestaria.

No sería fácil, ni siquiera posible, pero aun cuando lo fuera, no sería discreto el señalamiento inmediato o previo de todas y cada una de las empresas que la Nación ha de llevar a cabo en un plazo de cierta duración, pues aunque fuera relativamente breve en relación con el tiempo que exigen las transformaciones profundas en la vida económica y social de las zonas directamente afectadas durante su transcurso, que habrán de imponerse rectificaciones en el sentido de adaptación a la realidad cambiante, incluso como consecuencia del propio desarrollo de las obras y trabajos.

Hay que contar además con la posibilidad de atención de las necesidades locales, que no pueden preverse totalmente, por bien fundado, riguroso y aun acertado en su conjunto que sea el estudio realizado para la previsión, y sobre todo es forzoso dejar un margen para los desarrollos y ampliaciones que una realidad satisfactoria pudiera aconsejar y aun imponer durante el período de ejecución.

Pero aun contando con el margen de variación que lleva consigo toda obra humana, que ha de desarrollarse en el tiempo, es forzoso concretar los términos de lo que como básico y fundamental conviene hacer en este orden para dar cumplida satisfacción a una opinión pública que no se ha fijado en estas empresas sin razón, sino que, por el contrario, ha acertado al atribuirles una importancia decisiva en la perseguida transformación de la economía

general del país y en la distribución de la propiedad y de la riqueza.

De otro modo seguiría invirtiéndose grandes sumas en obras de discutible utilidad y número excesivo, perdiéndose el rendimiento que ofrece, por el contrario, la acumulación del esfuerzo sobre superficies de extensión práctica y económicamente dominable; en cuyo rendimiento habrá de encontrarse precisamente la justificación y la base de disponibilidades y créditos para realizar la parte que hoy por hoy no podría intentarse con esperanzas de rendimiento.

La definición de esta parte mínima y fundamental es objeto del Plan redactado por el Centro de Estudios Hidrográficos, en el que por primera vez se ha acometido el estudio del problema en toda su amplitud, incluso en sus aplicaciones inmediatas y en sus consecuencias económicas, abandonadas hasta ahora al azar, como resultado, no siempre satisfactorio y mucho menos comprobado en sus ligeras y aisladas previsiones, de una acción diluida y onerosa, cuyo sostenimiento acabaría por desacreditar a esta política verdaderamente constructiva y redentora.

Este Plan constituye la base de la información pública amplísima que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras públicas, cree oportuno aconsejar, siguiendo la trayectoria de continuidad en la acción y de desinterés partidista que han inspirado sus manifestaciones en el prólogo del libro dedicado a divulgar el Plan y a facilitar esta información.

No puede limitarse la que se propone a los trámites o términos habituales. A los organismos burocráticos y dependencias de la Administración pública no pueden serles atribuidas sino funciones de asesoramiento que deben contrastarse entre sí y con las opiniones de cuantas personas y organismos pueden ser calificados de entendidos, opiniones a las cuales se abre así un amplio cauce legal para que se manifiesten del modo más libre y eficaz. Cuestión de esta naturaleza no podía quedar encomendada exclusivamente al arbitrio, ni siquiera a la consideración y al dictamen de un solo organismo, por grande que pudiera ser su autoridad, puesto que afecta a tan numerosos e importantes intereses. Justo y necesario parece que estos intereses sean oídos para que puedan ser atendidos en la medida que convenga al máximo interés nacional. La opinión pública, que es en definitiva la que ha de juzgar y resolver debe tener un medio para manifestarse sirviendo de apoyo a la acción legislativa y de base a la obra de Go

bierno que ha de ponerla en práctica.

Función es ésta que pudiera quedar encomendada a la Comisión parlamentaria, a la cual el Gobierno, y en su nombre el Ministro de Obras públicas, se complacerá en facilitar los medios necesarios, y en primer término el concurso y la ayuda del propio Centro de Estudios Hidrográficos, cuya rectificación o aclaraciones pueden reputarse indispensables para que aquella cuente con toda clase de elementos de juicio.

Pero la información pública no podría reducirse a este extremo. Simultáneamente debe abarcar otros íntimamente relacionados con aquél y con las fórmulas económicas de ejecución que han de contribuir a garantizar la máxima participación del interés particular o de los locales afectados, y a definir por tal medio la mayor y más garantizada contribución de cada obra al interés público.

Cualesquiera que sean aquellas fórmulas y estas garantías, es imprescindible la reorganización del instrumento ejecutivo, en cuya reorganización han de recogerse y aprovecharse los resultados de la experiencia, dando satisfacción a un anhelo vehementemente manifestado y que tiene una raíz profunda en el país regante y productor. A esta reorganización se dedica en este proyecto de ley de Bases la atención que su importancia merece y aun exige.

Conviene, por fin, precisar las garantías de ejecución de las obras, lo mismo de las que resulten incluídas en el plan de ejecución necesaria e inmediata como objetivos esenciales a cumplir en cada una de las cuencas hidrográficas, como de aquellas otras a las que sólo puede serle atribuida un carácter de conveniencia económica para el porvenir, suficiente, sin embargo, para que su ejecución no constituya un servicio público más, prolongado exagerada y antieconómicamente. Todo ello con la aspiración de que sin sacrificio insostenible, antes bien con movilización estimulante, las obras y sus trabajos complementarios se realicen en plazos breves y rindan sus frutos con el menor posible.

En el orden político la idea directriz consiste en la incorporación a la obra del Gobierno de todas las fuerzas vivas del país, conforme a las esencias y aun los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que sigue siendo digna de los mayores acatamientos en su aspecto doctrinal. En el orden económico, en la participación en la obra común de todos los intereses afectados, participación doble,

porque han de tenerla en el mejor empleo de los fondos públicos, ofreciendo las garantías que lleva aparejadas la responsabilidad de gestión y material. Contando con esta participación, la acción indispensable del Estado puede abarcar más amplios horizontes, alcanzando trabajos y esfuerzos cuyo abandono a la iniciativa particular en los momentos más críticos ha sido causa de retrasos y de inversiones estériles.

Por estos medios, y graduando la acción del Estado de tal modo que la máxima ayuda corresponda a las regiones más necesitadas de ella, puede confiarse en que el beneficio se extienda y generalice, convirtiéndose en nacional.

En el orden práctico y ejecutivo, sólo aparentemente secundario, la idea perseguida consiste en dotar al organismo ejecutivo de un espíritu de empresa, verdaderamente tenso, de tal modo, que, sin merma de las garantías que ofrece la trabazón orgánica de una Administración pública perfeccionada, pueda alcanzar el grado de agilidad y de eficiencia que exige una obra de esta naturaleza. Para ello es tan conveniente el concurso y la colaboración de todas las iniciativas aprovechables, incluso de las guiadas por el lucro, si es legítimo, como necesaria la supeditación rigurosa al interés general.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

A.—Plan de obras hidráulicas

Base 1.ª

Se aprueba el Plan Nacional de Obras Hidráulicas redactado por el Centro de Estudios Hidrográficos, en cuanto se relaciona con la definición de la superficie de regadío que debe ser mejorada o creada en un plazo de veinticinco años, de los objetivos esenciales a realizar en cada una de las cuencas hidrográficas y principales vertientes marítimas directas, de las obras más importantes de utilidad general y de los trabajos complementarios y servicios generales indispensables.

A las obras propuestas en el Plan con carácter preferente les serán aplicables los preceptos contenidos en las Bases cuarta y siguientes, en tanto no se forme el plan definitivo a que se refiere la Base 2.ª

La Memoria del Plan será considerada como ampliatoria de la parte positiva de esta Ley.

Base 2.ª

Dicho Plan podrá ser ampliado por aumento de las superficies asignables a las obras incluídas o por la inclusión de obras nuevas. El aumento total, aprecio en superficie regable, no podrá exceder del 20 por 100 de la señalada en aquél para los regadíos nuevos. La distribución de este aumento entre las diversas cuencas y vertientes peninsulares podrá ser distinta de la señalada para los nuevos regadíos en el Plan.

Los planes correspondientes a las regiones insulares se formarán independientemente y de análoga manera, siguiendo las normas que para la aplicación a Canarias de la Ley de 7 de Julio de 1911 fueron dictadas por Decreto de 8 de Diciembre de 1933, cuyos beneficios se extenderán a las islas Baleares. En ambas regiones serán igualmente aplicables los mismos preceptos

Se formará así el Plan general de ejecución de obras y trabajos hidráulicos del Estado, que éste realizará siguiendo el orden y en los plazos y condiciones que resulten de la aplicación de estas Bases

Base 3.ª

Para la inclusión de una nueva obra en el Plan general será indispensable acreditar su rentabilidad y que las condiciones económicas de su ejecución mejoran las de la intervención del Estado en las próximas y similares. Lo será también la aprobación del oportuno proyecto de ley y la de su correspondiente y detallado proyecto, en el que se harán constar aquellos extremos, acreditando su cumplimiento.

B.—Normas de ejecución y económicas.

Base 4.ª

La ejecución de las obras comprendidas en el plan será función delegable del Estado y se realizará con la cooperación de las zonas o localidades interesadas, cuya cooperación se garantizará por medio de convenios debidamente autorizados por la representación legítima de las Comunidades o Sindicatos de regantes. La existencia o constitución previa de estas Comunidades o Sindicatos será indispensable. El aprovechamiento de las obras les corresponderá en propiedad cuando las obligaciones convenidas hayan quedado cumplidas.

En igual forma se ejecutarán las redes de distribución y desagüe, aunque sin llegar a la hijuela de uso individual

ni a las que dominen menos de 20 hectáreas.

El Estado facilitará también la ejecución de los trabajos de transformación y los de defensa, lo mismo los forestales que los fluviales.

Base 5.ª

La participación del Estado en el costeamiento de las obras principales y redes será del 60 por 100 como máximo. Esta participación guardará relación inversa con la productividad, permitiendo el máximo auxilio del Estado a las zonas de menores recursos actuales y rendimientos probables. El resto correrá a cargo de los interesados, pero podrá ser anticipado con carácter de reintegrable. El plazo de amortización de esta parte será de veinticinco años como máximo y el tipo mínimo del interés del 4 por 100 anual.

Las condiciones económicas de participación serán objeto de un convenio previo en el cual constarán su cuantía, el plazo de amortización de la parte anticipada y reintegrable y el tipo de interés. Constarán igualmente las garantías de cumplimiento de las obligaciones resultantes.

Se admitirán, abonando su importe en la cuenta de participación, las expropiaciones en caso de conformidad pericial y será considerada esta forma de participación como motivo de preferencia a igualdad de las restantes condiciones.

El pago deberá comenzar en el quinto año, contado a partir de la fecha de llegada de las aguas al lugar más próximo de la red subvencionada, cualquiera que sea el estado de preparación y producción de la finca correspondiente, que quedará afectada al cumplimiento del compromiso.

Base 6.ª

En las obras de aprovechamiento múltiple y singularmente en los embalses reguladores, la participación de los interesados será distribuida justamente entre todos ellos.

Esta participación podrá ser sustituida por el abono de un canon anual de mejora de régimen, quedando la propiedad reservada al Estado.

En el primer caso, todo nuevo interés habrá de participar y el importe de su participación vendrá a aliviar la de los anteriores. En el segundo vendrá obligado al pago del mismo canon de mejora.

Este canon de mejora deberá ser abonado desde el momento de alcanzarla.

Base 7.ª

Se concederá preferencia en cuanto al orden de ejecución y a su rapidez, a las obras de mayor y más próximo y garantizado rendimiento, para lo cual servirán de término de comparación las zonas similares más próximas. Entre las de iguales condiciones serán preferidas las que hayan dado lugar a fórmulas económicas de participación más conveniente para el Erario público.

Todas las obras, singularmente las que exijan un largo proceso constructivo, serán ejecutadas con velocidad ligeramente superior a la que resulte del avance en su aprovechamiento en el orden agrícola.

Estas normas unificadas serán aplicables a todas las obras sin excepción alguna, pero respetando en las ya iniciadas las condiciones establecidas y actualmente válidas si se han cumplido las obligaciones de vencimiento anterior a la fecha de promulgación de esta Ley.

Las que vinieren ejecutándose por cuenta exclusiva del Estado con facultad de aplicación de tarifas, podrán dar lugar a un cambio de condiciones, sujetándose a las anteriores normas, si a la mayoría de los interesados conviene señalar las de rescate anticipado que consienten. Tanto en uno como en otro caso, les serán aplicados los restantes preceptos de esta Ley.

Base 8.ª

Las anteriores normas económicas sólo serán aplicables a la ejecución de las obras hidráulicas principales. Los trabajos restantes, lo mismo los de transformación que los de defensa y los servicios de carácter general, serán costeados por los mismos participantes y en forma análoga, aunque con arreglo a distintas normas y según convenios independientes. En los de transformación de las zonas regables, la máxima subvención del Estado será del 20 por 100; en los de defensa, esta participación podrá llegar al 50 por 100, debiendo intervenir en la cooperación todos los interesados.

En los convenios correspondientes se señalará la cuantía del anticipo reintegrable, el plazo, que en ningún caso podrá ser menor al de veinticinco años, contados a partir de la fecha de ejecución del trabajo y el tipo de interés.

Base 9.ª

Podrán ser subvencionadas obras de iniciativa particular y explotación privada, singularmente embalses, si me-

dia concesión administrativa de las aguas, en caso de ser públicas. Las condiciones básicas de máximo auxilio serán fijadas previamente para cada región por los organismos competentes y depuradas por licitación pública y libre, abonándose al concesionario el importe del proyecto previamente tasado y de sus gastos acreditados en forma. Las características de la obra y las condiciones de explotación serán las que convengan al interés público, y constarán como básicas en la licitación.

La subvención resultante se distribuirá entre el Estado y los interesados, con arreglo a la Base 5.ª y cumpliéndose los preceptos de las 6.ª, 7.ª y 8.ª

Base 10.

El producto de los aprovechamientos industriales resultantes de la explotación de las obras, o sea de los de pie de presa y de aquellos en que éste se aprovecha de cualquier modo, y las realizables y explotables a lo largo de los cauces de derivación y distribución, esto es, la parte no consumida por exigencias de la propia obra hidráulica, quedará afecto a la ejecución de los trabajos incluidos en el Plan en la correspondiente zona.

C.—Organización.

Base 11.

La ejecución de todas las obras y trabajos, incluyendo las de distribución y saneamiento, las complementarias para el mayor aprovechamiento de las aguas, los caminos de extracción de productos, nivelaciones y demás, indispensables para la transformación de las nuevas zonas de riego o para la mejora de las antiguas en el orden agronómico, así como las de protección en el forestal y las de defensa en el sanitario, comprendido el abastecimiento de aguas potables a los pueblos que carezcan de ellas, y los servicios generales que el conjunto de estos trabajos exija, se encomienda a organismos de administración autónoma, regulada conforme a lo establecido por los Decretos dictados para la convocatoria y redacción de Reglamentos de las Confederaciones del Ebro, Segura, Guadalquivir, Duero y Júcar, cuyos organismos podrán ser agrupados para formar parte de otros más amplios, cuando lo aconseje la necesidad o lo imponga la comunidad de intereses.

Base 12.

Los medios económicos con que contarán estos organismos para el

cumplimiento de la función que se les encomienda, serán: las cantidades que resulten de distribuir las consignadas en el Presupuesto general del Estado; el importe de la participación y canon de mejora exigibles a los interesados según estas Bases; las aportaciones de Ayuntamientos o Diputaciones; el producto de la tarificación autorizada de servicios públicos; el producto de la plus valía, exigible con arreglo a las normas que al efecto se dicten; los productos de la explotación autorizada de aprovechamientos industriales; los de la explotación o venta de los bienes y propiedades que adquiera en cumplimiento de estas Bases, o de autorizaciones competentes.

Anualmente darán cuenta del cumplimiento de sus planes de obras y trabajos, conforme a las disposiciones oficiales que rijan, de cuyo cumplimiento cuidarán los Delegados oficiales y funcionarios públicos. Igualmente se justificará la inversión de los recursos económicos concedidos o autorizados.

La contabilidad será intervenida por el Representante del Ministerio de Hacienda.

Base 13.

En las cuencas donde no exista Confederación y en las zonas vertientes directas, podrán reconocerse análogos medios y facultades a sendas Delegaciones del Gobierno, con la asistencia de Juntas constituidas por representaciones de los intereses económicos locales.

En las islas Canarias esta función y facultades corresponderán a los Cabildos, y en las Baleares, a la Junta administrativa que sea autorizada o que al efecto se nombre, o, en ambas regiones, a Delegaciones semejantes e igualmente asistidas.

Base 14.

Todos estos organismos dependerán, para los efectos de su coordinación y de sus relaciones directas con la Administración pública, de una Junta de Trabajos Hidráulicos presidida por un Delegado general y a la que estará afecta una Dirección técnica y un Consejo, cuya actuación será siempre previa. Formarán parte de aquella Junta representaciones autorizadas de los organismos autónomos, y del Consejo, sus Directores técnicos y el del Centro de Estudios Hidrográficos, nombrándose por una y otro Comisiones permanentes que presidirán, respectivamente, el Delegado general y el Director general técnico.

Al Consejo podrán ser convocados

técnicos especialistas de entre los autorizados como consultores por nombramiento ministerial. Sus dictámenes tendrán siempre carácter personal y llevarán la garantía de las firmas.

Formarán parte de la Junta el Director general técnico y un representante del Ministerio de Hacienda. Será función de la Junta el cumplimiento inmediato de la Base 2.^a y de los planes anuales generales, así como la organización del servicio ordinario de inspección.

La coordinación en cuanto se refiere a los servicios generales correrá a cargo del Centro de Estudios Hidrográficos, así como los de este carácter que la Dirección técnica le encomiende.

Base 15.

En cada cuenca o zona vertiente existirá una Jefatura técnicoadministrativa de aguas que desempeñará las funciones propias de la soberanía del Estado en cuanto se relaciona con las aguas definidas en la Ley vigente como de dominio público, y sin más intervención en relación con los organismos autónomos que las que se deriven de esta función, con exclusión de toda otra acción o facultad, incluso la de inspección, lo mismo la ordinaria organizada por la Junta de Trabajos Hidráulicos, en cumplimiento de la Base 14, que de las extraordinarias que disponga el Ministro de Obras públicas.

En las regiones insulares esta función será desempeñada por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

Base 16.

Estas Jefaturas dependerán exclusivamente y directamente de una Dirección general de Aguas, cuyo funcionamiento se simplificará a lo indispensable para el cumplimiento de los anteriores preceptos.

La Junta de Trabajos Hidráulicos dependerá directamente del Ministro para cuanto se relacione con la ejecución de las obras y toda clase de trabajos incluidos en sus planes y del mismo por intermedio de esta Dirección general de Aguas, en todo aquello que es objeto de su competencia, según la Base 15.

D.—Ejecución anticipada.

Base 17.

Previo informe de los órganos superiores del organismo autónomo correspondiente, o a su propuesta, si rebasa sus facultades o afecta a más de un organismo, el Ministro de Obras públi-

cas podrá contratar la ejecución rápida y anticipada de obras importantes o grupos de varias obras, señalando la anualidad necesaria para amortizar en un plazo máximo de veinticinco años el importe de la construcción anticipada. Las obras ejecutadas y su explotación podrán quedar afectas al cumplimiento del compromiso. A la entidad contratante se le exigirán amplias garantías en numerario y condiciones precisas para asegurar el cumplimiento o evitar el perjuicio que pudiera resultar de su falta. El pago de la anualidad mantendrá el carácter público del servicio, y la amortización completa liberará el compromiso de garantía de las obras. En caso de explotación por parte de la entidad adjudicataria, las tarifas serán las indispensables para la percepción de la anualidad, reintegrándose todo exceso que ofrezca la recaudación, cuya recaudación estará intervenida por la Administración pública, o en delegación suya, por el organismo autónomo.

La redacción de los proyectos podrá formar parte del contrato, formulándose por separado un anteproyecto general, comprensivo de los extremos más importantes y los proyectos detallados. Ambos trabajos serán tasados previamente y por separado.

Base 18.

Sólo se podrá reservar para contratos de anticipación de obras una parte de la total suma consignada en el presupuesto de obras hidráulicas y tendrá el concepto de obligación a extinguir y carácter de preferencia. El resto se aplicará a las obras que se ejecuten por los sistemas ordinarios y los restantes servicios en él incluidos.

E.—Disposiciones generales.

Base 19.

De las cantidades consignadas en el presupuesto del Estado para obras hidráulicas podrá destinarse una parte, que no excederá del 20 por 100, a la ejecución de obras para las que se cumpla la Base 3.^a y a las que se apliquen las restantes Bases de la Ley.

Base 20.

Se arbitrarán medios autorizados por la Constitución para garantizar la continuidad y ejecución oportuna de los trabajos a que dé lugar la aplicación de estos preceptos.

BASE TRANSITORIA

Los traspasos de servicio, tanto a los nuevos organismos de autonomía

regulada, como de éstos a las Comunidades y Sindicatos al liquidarse las obras parciales por cumplimiento de los compromisos correspondientes, se efectuarán mediante inventario con las formalidades administrativas aplicables y asistencia de un representante especial del Ministerio de Obras públicas.

Serán revisadas y quedarán legalizadas siguiendo las normas reglamentarias que al efecto se dicten, todas las obras y trabajos que se hayan realizado y cumplan estas Bases.

Madrid, 29 de Junio de 1934.

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La propuesta del Tribunal calificador de los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobada por Orden de 20 del actual, comprende en total cincuenta y nueve, de los cuales veinte no han cumplido la edad de veinticinco años que exige el artículo 109 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para el desempeño de los Juzgados de primera instancia e instrucción.

Teniendo en consideración, de un lado, que la propia ley orgánica, en su artículo 96, autoriza a los aspirantes a la Judicatura que no contasen aquella edad para ser nombrados Jueces municipales, precepto éste confirmado por la de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, y de otro que el vigente Código civil otorga la mayoría de edad a los veintitrés años, capacitando para todos los actos de la vida civil, con lo cual pierde eficacia la expresada limitación; y considerando, por otra parte, que dado el número de vacantes que en la actualidad existen, algunas de mucho tiempo, se hace preciso arbitrar el medio de que los Juzgados no continúen indotados, habida cuenta del perjuicio notorio que para la administración de justicia origina la ausencia de sus titulares, como ya por análogas razones fué necesario hacer por Decreto de 7 de Mayo de 1929, declarado subsistente en 31 de Mayo de 1931 y elevado éste a Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, habilitando a los Aspirantes a la Judicatura

comprendidos en la propuesta aprobada por Orden de 20 del actual, que no hayan cumplido veinticinco años, los nombre Jueces de primera instancia con carácter interino, sin que sean de abono en la Carrera los servicios prestados antes de cumplir la edad de veinticinco años exigida por la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en los artículos 9.º y 22 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. José Ponce de León, a D. José Samaniego y Ladrón de Cegama, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de 17.250 pesetas, que presta sus servicios como Presidente de la provincial de Jaén.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria, vacante por nombramiento también para otro cargo del electo don Luis Gil, a D. José Ponce de León y Encinas, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 17.250 pesetas, que presta sus servicios en la territorial de Valladolid.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Artillería al General de brigada D. Eduardo Cavanna del Val, cesando en el mando de la quinta Brigada de dicha Arma, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Miguel Carbonell Morand cese en el mando de la undécima Brigada de Infantería y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 28 del actual la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Inspector de Ingenieros de la Segunda Inspección general, al General de brigada D. Alfonso Moya Andino.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el Coronel Médico, en situación de retirado, D. Diego Segura López, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad

con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación se proceda, por gestión directa, a la reconstrucción de cinco aviones Nieuport, tipo 52, siendo cargo su importe de 293.275 pesetas, a los fondos de Aviación Militar del corriente ejercicio.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros en situación de retirado D. Eugenio Bonet Cortés, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada ley.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valencia a D. Fernando Rodríguez Fornos y González, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina, propuesto a su vez por el Claustro ordinario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Trabajo y Acción Social ha presentado don Alfredo Sedó Peris-Mencheta.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Trabajo y Acción Social a D. Jesús Ulled Altemir, el cual continuará ocupando el cargo de Director general de Acción Social en dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Al llevar a la práctica el acoplamiento de los Servicios del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de fecha 7 del actual, por el que se aprueba su Reglamento, se ha comprobado que, dado el volumen de las Colonias de casa baratas incautadas por este Organismo y que en la actualidad administra, el trabajo que corresponde realizar al Administrador general resulta excesivo, siendo prácticamente imposible poder llevar a cabo su labor si no existe otro funcionario que le supla, especialmente en los casos de ausencia, muy frecuentes en la administración de estas barriadas por radicar la mayoría de ellas fuera de su residencia oficial. Por todo ello es necesario crear una plaza de Subadministrador que sea, respecto del Administrador, lo que el Vicepresidente es respecto al Presidente de dicho Patronato.

Por todo lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 13 del Decreto de 7 de Junio de 1934 quedará

ampliado en la siguiente forma: existirá un Subadministrador general, que substituirá al Administrador general de barriadas en su ausencia, ejerciendo las funciones que por aquél le sean encomendadas y en él delegue. Será de libre nombramiento del Ministro entre los funcionarios del Ministerio de Trabajo o del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Como gratificación por sus servicios percibirá la remuneración de 5.000 pesetas anuales, con cargo a los fondos de gastos de la Administración de barriadas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

En la aplicación diaria de la nueva legislación de accidentes se ha tropezado con dificultades de orden procesal que pueden corregirse fácilmente. Una de ellas, de gran interés, consiste en la forma anómala en que las entidades aseguradoras han de defender ante los Tribunales a sus asegurados cuando son demandados únicamente éstos. Hasta ahora, cuando el obrero demandaba sólo al patrono asegurado, la Compañía actuaba con poder de él, en su nombre; este sistema podía admitirse en una Compañía mercantil; pero es notoriamente improcedente cuando se trata de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, que debe actuar ante los Tribunales por sí, no representando el interés momentáneo y privado de un patrono, sino el interés general y permanente de la Ley.

Por ello se ha buscado un procedimiento análogo a la citación de evicción, que además protege al patrono asegurado, en cuanto de esta manera será condenado directamente el asegurador.

Un problema muy análogo plantea la práctica de la información médica en caso de hernia, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento. También en este caso la realidad demuestra que la mayor parte de las veces es citado solamente el patrono y no la entidad aseguradora. Las mismas razones anteriormente expuestas abonan para que dicha información se practique con citación de la entidad aseguradora, a quien tan directamente puede afectarle su resultado.

En mérito de las razones que preceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al actual artículo 101

del Reglamento de 31 de Enero de 1933 se le añadirá el siguiente párrafo:

“Cuando el obrero demande solamente al patrono, habrá de presentar dos copias. En este caso, el patrono solicitará, en el término señalado para el antejuicio o ante este acto, que sea notificada la demanda a la entidad aseguradora con la que tenga contratada el seguro del obrero reclamado.

Para el juicio habrá de citarse además de al patrono y al obrero, a la entidad aseguradora designada por el patrono, con entrega a ésta de copia de la demanda.”

Artículo 2.º Al artículo 18 del Reglamento citado, de 31 de Enero de 1933, se le agregará un último párrafo, redactado en la siguiente forma:

“Si el obrero no hubiese indicado cuál sea la entidad aseguradora, el patrono podrá, en plazo de dos días desde que sea citado, designar ante el Delegado de Trabajo o Ayuntamiento, la entidad en la que tenga contratado el seguro de accidente. En este caso se citará a la entidad aseguradora de que se trate, con tiempo suficiente para que comparezca en la información.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, de la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores,

muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les concede, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervinieran dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciem-

bre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiera llevado

a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Una ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias una Junta, denominada "Junta Local de Contratación de Trigo", que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se

designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrateo de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máxi-

mas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales

de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un "stock" en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín Oficial*, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el "stock" a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos "stocks" será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del "stock".

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su

poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en "stock".

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La exportación de nuestros minerales de plomo, en lo que afecta a la variedad denominada "alcohol de hoja o de alfareros", encuentra dificultades de colocación en los mercados extranjeros, como consecuencia de la competencia de productos similares, que no desmerecen en calidad con relación a los muy calificados que corresponden a nuestra producción.

El impuesto de 20 pesetas oro por tonelada que grava la exportación de tales minerales es desproporcionado con relación al valor de la mercancía

de que se trata y suficiente para compensar la diferencia de precio con que concurren en los mercados extranjeros las variedades similares de la competencia, circunstancia que por sí sola basta para determinar la anulación de tales exportaciones, con el perjuicio consiguiente para la producción nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Tesoro, que no percibiría la cuantía de tal impuesto desde el momento en que por las circunstancias económicas que quedan indicadas dejara de realizarse la exportación o mermara ésta en cantidades considerables dentro de los límites restringidos que corresponde actualmente a la cuantía de tales exportaciones.

Reducir el impuesto citado en tér-

minos que, sin perjudicar la exportación, constituyan un gravamen suficiente a controlar la cuantía de estas exportaciones, es disposición que procede adoptar en beneficio del sector de la producción a que esta exportación afecta.

En atención a tales consideraciones, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, la partida número 4 del vigente Arancel de exportación, que tarifa los "minerales de plomo", quedará redactada en los términos siguientes:

Número de la partida.	ARTICULOS	Forma de adeudo.	Unidad.	Derechos oro. — Pesetas.
4	Minerales de plomo: a) Alcohol de hoja o de alfareros	p. b.	Tonelada	0,50
	b) Los demás minerales de plomo	p. b.	Idem	20,00

Artículo 2.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, dentro de las facultades que a cada uno de los mismos corresponden, se dictarán, en su caso, las disposiciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Establecido el servicio de cuentas corrientes en metálico para las relaciones entre las Administraciones principales de Correos y la Gerencia del Giro, que estudia el medio de ampliar las ventajas del sistema al mayor número posible de Estafetas en beneficio de sus actividades y con economía de tiempo y de trabajo para su personal, se hace necesaria una modificación de las prácticas a que obligan las vigentes disposiciones sobre nivelación de fondos del Giro en las distintas Oficinas, muy especialmente en lo que afecta a los plazos actualmente fijados para tales ope-

raciones periódicas, que una más fácil movilidad de fondos permite ampliar, aunque dentro de límites prudentes, habida cuenta de lo reducido de la cantidad global disponible para estas atenciones, lo cual exige también la mínima pérdida de tiempo en las transmisiones a que obligan las necesidades del servicio.

Para conseguir dichos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 34 del vigente Reglamento para el servicio del Giro postal quedará redactado como sigue:

"Los días 4, 14 y 24 de cada mes, una vez terminadas las operaciones del Giro, las Estafetas autorizadas darán cuenta a las principales del resultado, del balance del día, reclamando los fondos que les falten o devolviendo los que les sobren para restablecer el de provisión que les esté asignado con diferencia menor de 25 pesetas, y prescindiendo solamente de las fracciones de pesetas si se trata de Estafetas autorizadas para operar por medio de cuenta corriente bancaria.

Cuando alguna de las fechas señaladas coincida con domingo o día festivo inhábil para el servicio del Giro, se practicará por las Estafetas la nivelación reglamentaria y sus operacio-

nes anejas de remisión o de petición de fondos con antelación de las fechas que proceda para que aquéllas tengan lugar en día laborable."

Artículo 2.º El apartado 4.º del artículo y Reglamento antes citados se considerará redactado así:

"Las Administraciones principales atenderán lo antes posible las peticiones de fondos que formulen sus Estafetas y, a su vez, transferirán a la cuenta corriente de la Gerencia del Giro el excedente de fondos de la provincia o solicitarán los necesarios para reposición de sus existencias. Las nivelaciones se harán por las principales los días 5, 15 y 25 de cada mes, o si correspondiera alguna de éstas a domingo o día no hábil, en la fecha del día laborable que siga inmediatamente a las expresadas."

Artículo 3.º Todas las Oficinas pondrán un especial cuidado en reinesar sus sobrantes de fondos durante la decena tantas veces como rebasen éstos la cifra máxima señalada a cada una, procediendo con arreglo a las previsiones contenidas en la instrucción 9.ª de la circular número 9 del 15 de Junio de 1923, en tanto no se considere conveniente su modificación.

Asimismo darán las Oficinas cumplimiento inmediato a las órdenes superiores que en cualquier tiempo reciban para operar las transferencias que con

cargo a sus fondos y en vista de sus existencias se les señale.

Cuando la Gerencia lo considere oportuno podrá ordenar a las principales transferencias de fondos a favor de determinadas Oficinas, para economía de tiempo y de gastos en las correspondientes operaciones. Las principales sólo podrán cursar estas órdenes para operaciones entre las Estafetas de su demarcación.

Artículo 4.º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Comunicaciones*, quedando derogadas cuantas se opongan a su cumplimiento y autorizado el Ministro de Comunicaciones para dictar las instrucciones y aclaraciones que estime oportunas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que la vacante producida por pase a la situación de primera reserva del General de Brigada D. Miguel Carbonell Morand, se dé a la amortización por existir un excedente en la referida escala de Generales de Brigada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Félix Bastarreche y Díez de Bulnes y D. Alfredo Menchaca Urquiza, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión encargada de verificar las gestiones conducentes a la constitución de la Asociación de Funcionarios del Cuerpo general de Servicios Marítimos de la Subsecretaría de la Marina civil, los cuales solicitan que sea aprobado el Reglamento por que ha de regirse dicha Asociación.

En vista de que el prestigio de dicho Cuerpo y el robustecimiento de su organización ha de redundar en beneficio del interés público y de los

lazos de disciplina que le permitan actuar con unidad de criterio en el ejercicio de su función:

Resultando que a dicha instancia se acompañan dos copias del Reglamento citado:

Resultando que por Orden de V. E., comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario con fecha 24 de Mayo próximo pasado, se remitieron a este Ministerio la aludida instancia y las copias del Reglamento mencionado con oficio del Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en el que manifiesta puede concederse la autorización que se solicita por ajustarse a lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de funcionarios del Estado de 22 de Julio del mismo año:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y se han llevado a cabo las formalidades preceptuadas,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización solicitada para la constitución y legal funcionamiento de la Asociación del Cuerpo general de Servicios Marítimos, quedando sujeta a lo establecido por la base 7.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que comunico a V. E., con inclusión de uno de los ejemplares del Reglamento por que aquélla habrá de regirse. Madrid, 27 de Junio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia formulada por D. Salvador Martí Güell, Secretario general de la Federación de Comerciante e Industriales de productos pecuarios de España, y de su Sección de Comercio de Volatería y Huevos, en la que expone los perjuicios y dificultades que el vigente régimen de despacho en las Aduanas ofrece al comercio huevero cuando esta mercancía es importada en España:

Considerando que la naturaleza y especiales circunstancias que concurren en la citada mercancía aconsejan su rápido despacho tan pronto como llegue el barco o tren conductor, a fin de evitar las averías difíciles de reparar que una prolongada permanencia sobre los muelles pudieran originarse por la acción del sol y de la lluvia; y

por otra parte, es innegable que el cumplimiento de las actuales formalidades aduaneras ocasionan pérdidas de tiempo que influyen en la valorización de la mercancía de que se trata:

Considerando que los intereses del Tesoro no se perjudican por adaptar a la importación de huevos las facilidades fijadas para el ganado y otras mercancías en las Ordenanzas de Aduanas,

Este Ministerio acuerda disponer que en la importación de huevos se autorizará la descarga y despacho tan pronto como llegue el buque o vagón conductor, aplicando las formalidades prevenidas en el artículo 79 de las Ordenanzas de Aduanas, y satisfaciendo el consignatario de la mercancía, por este servicio de rápido despacho, el derecho obvenicional correspondiente al comercio de importación, más el comprendido en la siguiente tarifa propuesta por la Entidad recurrente:

Por cada caja grande de 1.440 huevos, 0,30 pesetas; por cada caja mediana de 720 huevos, 0,15 pesetas; por cada caja pequeña de 360 huevos, 0,075 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas,

Accediendo a lo solicitado por el Teniente Ayudante de Profesor de la Academia y Colegio de Carabineros, D. Antonio Martínez Vacas,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para disfrutar las vacaciones reglamentarias de fin de curso, en Tánger, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101), debiendo cumplimentar lo dispuesto en las de 5 de Mayo de 1927 y 27 de Junio de 1931 (*C. L.* números 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de la primera División orgánica, Sr. Inspector general de Carabineros, Sr. Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vis-

tas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización que ha de servir de base, durante el mes de Julio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientas sesenta y siete milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

P. D.,
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30) se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Lengua francesa, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras y Auxiliares, de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30) se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Lengua inglesa, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y

Carthagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30), se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Contabilidad, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30), se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras y

Auxiliares de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30) se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Legislación mercantil española, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 30) se dispuso la provisión, en el turno de oposición libre, de las plazas de Catedrático numerario de Geografía económica, vacantes en las entonces Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin celebrarse dichas oposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta adicional a la que se resolvió por Orden de 27 de Diciembre de 1933 (GACETA de 17 de Enero del año actual), referente a doña María Guadalupe López Castro, Maestra de la provincia de León, aprobada con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según Decreto de 14 de Enero próximo pasado.

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza, y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar a doña María Guadalupe López Castro con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón, que conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, será incluida en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, otorgándole el número 14.519 bis, que es el determinado por el número 1.653 con que figura en el segundo Escalafón de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Estudiado con el mayor detenimiento el expediente instruido para resolver las cuestiones planteadas entre el Profesorado de los Institutos números 1 y 2, de Bilbao, con motivo de la distribución de las cantidades recaudadas de los alumnos en armonía con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de Noviembre de 1932 y 12 de Febrero de 1934, resulta evidente que el legislador, al redactar estas Ordenes, no pensó en que pudieran llegar a suscitarse problemas de distribución de derechos entre unos catedráticos que han cumplido fielmente los deberes de su Magisterio y otros catedráticos que no existen más que en la nómina del Presupuesto, puesto que durante el curso de 1933-34 no han dado una sola clase.

Es cierto que los catedráticos del llamado Instituto número 2, de Bilbao, no son responsables de que éste se crease sin que fueran previamente habilitados

los locales para las clases y que durante el curso no se solucionara problema de tan extraordinaria importancia para el prestigio de la República y para la enseñanza; pero sea cuales fueren las causas que ocasionaron esta situación, a ellas ha de referirse este Ministerio para resolver.

Por una disposición ministerial los Profesores del Instituto número 2 han tomado parte en los exámenes de los alumnos número 1, y apoyándose en este hecho, reclaman una participación en los derechos a que se refieren las citadas Ordenes de 21 de Noviembre de 1932 y 12 de Febrero de 1934. De aceptarse la propuesta del Delegado de la Universidad de Valladolid, que hace suya la Sección de Institutos del Ministerio, se cometería notoria injusticia con el Profesorado del Instituto número 1, de Bilbao, porque la letra y el espíritu de la Orden de 21 de Noviembre de 1932 quieren premiar el trabajo de los catedráticos durante el curso, y no la participación en los exámenes. Para dar mayor firmeza a esta justísima orientación, se dice en la citada Orden, "que si algún Profesor, por cualquier causa, dejara de dar clase, cesará de percibir la indemnización, que pasará al que lo substituya". Y no pudo prever la Legislación el problema de los Institutos de Bilbao, porque este caso es tan extraordinario y lamentable que cae fuera de las previsiones administrativas y pedagógicas.

En vista de las consideraciones precedentes,

Este Ministerio, deseando el más exacto cumplimiento de la Ley y apartándose de las propuestas del Delegado de la Universidad de Valladolid, don Manuel Ferrándiz, ha tenido a bien resolver:

1.º Que los derechos recaudados por el Instituto número 1, de Bilbao, se distribuyan entre el personal docente y administrativo de dicho Instituto en la proporción señalada en la Orden de 21 de Noviembre de 1932.

2.º Que el personal docente y administrativo del Instituto número 2 no tenga participación de ningún género en estos derechos, ni en los recaudados de los 61 alumnos libres matriculados en el Instituto número 2 por no haber realizado función alguna académica durante el curso actual.

3.º Que los derechos recaudados de estos 61 alumnos libres se reserven íntegramente para que el Ministerio les dé en su día la aplicación que estime más conveniente a los intereses de la enseñanza.

4.º Que se den las gracias a D. Manuel Ferrándiz, Delegado de la Univer-

sidad de Valladolid, por su interés y diligencia en la tramitación de este expediente y por el celo que ha puesto para facilitar los elementos necesarios a su más justa resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid a 30 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la tramitación y resolución del concurso general de traslado anunciado con esta fecha por la Dirección general de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jefes de las Secciones administrativas comunicarán por telégrafo a la Sección central de este Departamento, el mismo día que tengan conocimiento de la presente Orden, por su publicación en la GACETA, si les basta el actual personal de sus plantillas para atender con puntualidad el despacho y tramitación del concurso de traslado. Si estimaran insuficiente dicho personal, comunicarán en el telegrama el nombre de los Oficiales y Auxiliares de las demás Oficinas administrativas de la capital, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que estimen deben ser incorporados a la realización de este servicio, para que no sufra retraso ni dificultad alguna.

2.º El concurso de traslado anunciado se considerará como servicio preferente, por lo cual quedarán en suspenso los permisos y vacaciones de los funcionarios encargados del mismo hasta que hayan realizado la comisión que se les encomienda.

El Ministerio podrá acordar visitas de inspección durante la tramitación del concurso, a las diversas oficinas provinciales, para conocer la marcha del mismo y resolver las dudas o dificultades que puedan presentarse.

3.º Al resolver el concurso serán objeto de premios los funcionarios que y demás efectos. Madrid, 29 de Junio más se hayan destacado en el cumplimiento de la misión que se les encomienda, y sancionadas las faltas o retrasos comprobados en la tramitación del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado este Departamento para subastar obras nuevas de

carreteras con cargo al importe de las bajas obtenidas en las subastas celebradas en el presente año, con arreglo a lo dispuesto en el vigente pre-supuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner se autorice a V. I. para que cuando lo juzgue conveniente proceda a señalar las fechas de las subastas de las obras comprendidas en la relación que se acompaña.

Asimismo se le autoriza para otor-

gar en su día las correspondientes adjudicaciones.

Madrid, 27 de Junio de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Caminos.

Primera relación de obras nuevas de carreteras a subastar en el año 1934 con cargo a las bajas obtenidas en las subastas celebradas en el mismo ejercicio.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	Longitud Kilómetros	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1934 Pesetas	1935 Pesetas	1936 Pesetas
Gerona	kipoll a la frontera francesa. Sección de Campredón a la frontera. Tramo de Molló a la frontera. Trozo primero.....	4,943	484.232,33	20	14.526,95	5.000,00	300.000,00	179.232,33
Granada	Laujar a Orgiva. Trozo quinto.....	8,088	509.699,04	20	15.290,95	5.000,00	300.000,00	204.699,04
Oviedo	Caboalles a San Antolín de Ibiás. Trozo tercero (segundo de Terredo a Degaña).....	3,942	152.365,73	8	4.570,95	2.500,00	149.865,73	»
(dem.....)	Grado a Puerto ventana. Trozo cuarto (desde San Miguel a Tameza). Obras de terminación.....	7,318	780.081,48	27	23.402,45	7.000,00	600.000,00	173.081,48
Zamora	Zamora a Fuentesauco. Trozo tercero. Obras de terminación.....	7,167	314.385,95	18	9.341,55	3.000,00	200.000,00	108.385,95
Zaragoza	Munébrega a Cimballa. Sección de Nuévalos a la de Morata de Jiloca a Ca amocha. Trozo primero	5,944	249.891,22	14	7.496,75	3.000,00	246.891,22	»
			2.487.655,75			25.500,00	1.796.756,95	665.398,80

Madrid, 27 de Junio de 1934.—Aprobado.—R. Guerra del Río.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Almodóvar del Campo, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Almadén y Piedrabuena,

Este Ministerio ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don Julián Costi Gómez, D. Ricardo Lorenzo García, D. Francisco Castellanos García de la Santa, D. Samuel Palomo Angel y D. Baltasar Dueñas Cabañero; los tres primeros de Almodóvar del Campo y los dos restantes de Puertollano.

Vocales propietarios suplentes: Don Francisco Redondo Espinosa, D. Antonio Lara Espinosa, D. Manuel Moreno Ruiz, D. Juan Gregorio Cabañero Fernández y D. Eusebio Aguilar Gutiérrez; de Almodóvar del Campo los tres primeros y de Puertollano los dos restantes.

Vocales arrendatarios efectivos: Don Félix Sánchez Aragón, de Brazatorras; D. Luis Molinero Gallego, D. Felipe Sendarrubias Lillo, D. Eduardo Carrero Manzanares y D. Angel Muñoz Arriaga; los cuatro primeros de Almodóvar del Campo.

Vocales arrendatarios suplentes: D. Cándido Carrero Manzanares, don Miguel García de la Santa Moreno, D. Florentino Martín Guarnizo, don Francisco García Minguillón Morena y D. Antonio Hinojosa Espinosa; todos de Almodóvar del Campo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente de Peña Mo-

torista Burgalesa, domiciliada en Burgos, Plaza Mayor, 67, solicitando autorización para celebrar el día 1.º del próximo mes de Julio la carrera titulada "Subida en cuesta al cerro de San Miguel".

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación hecha por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a Peña Motorista Burgalesa para la celebración, el día 1.º del próximo mes de Julio, de la carrera titulada "Subida en cuesta al cerro de San Miguel", aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y publicándose tanto la autorización como el Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

Reglamento de la prueba de velocidad denominada "Tercera subida al cerro de San Miguel".

Artículo 1.º "Peña Motorista Burgalesa" organiza con carácter de manifestación abierta nacional, y para el día 1.º de Julio de 1934, a las once y media de la mañana, una carrera de velocidad en cuesta. Esta se celebrará en el trozo comprendido entre el fiato de la carretera de Santander hasta la cima del cerro de San Miguel, con un recorrido de 1.634 metros, que serán rigurosamente medidos y señalados con las metas de "Salida" y "Llegada".

Artículo 2.º La carrera se regirá por el presente Reglamento en particular, y el de la Federación Motorista Española.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera todos los conductores mayores de dieciocho años, y sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas.

Artículo 4.º Para poder tomar parte en la prueba, todo conductor deberá hallarse en posesión de la licencia expedida por F. M. E. y valedera para el año 1934.

Artículo 5.º Los vehículos admitidos a esta carrera de velocidad serán motocicletas y motocicletas con sidecar, y se limitarán al siguiente

CUADRO DE CATEGORÍAS

Clase.	Cilindrada máxima.	Peso mínimo.	Dimensiones mínimas de neumáticos.
A	Hasta 250 c. c.	60 kgs.	50 milímetros.
B	Id. 350 c. c.	75 id.	55 »
C	Sin limitación.	85 id.	60 »

Para tomar parte en la carrera las motocicletas, además de ajustarse al cuadro de categorías antes descrito, no deberán presentar peligro alguno en su actuación, a juicio del Comité organizador, y se ajustarán a lo estipulado en los Reglamentos de carreras internacionales, estando equipadas como sigue:

Frenos: Dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control completo del vehículo.

Guardabarros: Las ruedas de todos los vehículos deberán estar provistas de guardabarros eficaces, sobresaliendo como minimum 10 milímetros a cada lado del neumático y cubriendo, cuando menos, 120º de la circunferencia de la rueda directriz y 180º de la motriz.

Manillar: El manillar de las motocicletas tendrá una anchura de 90 centímetros (36) como máximo.

Escape: El tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior, en forma que no levante polvo.

Sillin: Los vehículos llevarán un sillín para el conductor.

Artículo 6.º Si en alguna de las categorías admitidas a esta carrera se inscribiere un solo corredor, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma, y el conductor deberá competir con los de la categoría inmediata superior. Un mismo concu-

rrrente podrá participar en distintas categorías con el vehículo correspondiente a las mismas, pero deberá verificar una inscripción para cada categoría en que desee participar. No se admitirá a correr fuera de concurso. Los Comisarios de la carrera se reservan el derecho de admitir o rechazar vehículo o conductor que, a su juicio, no reúna las condiciones de instrucción o seguridad exigidas por los Reglamentos de la F. M. E., sin que sus propietarios tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 7.º El orden de salidas será por categorías y dentro de éstas por orden de cilindrada y de menor a mayor. Los señores Comisarios se reservan el derecho de alterar el orden señalado para la salida. Esta se dará a cada concursante dentro de su categoría, con el intervalo de dos minutos, contándose los tiempos desde el momento en que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo éste tener el motor en marcha. Al efecto, los corredores tendrán media hora antes de la indicada para las salidas, sus vehículos puestos en línea en la meta de salida, por el orden señalado. En los cambios de categoría habrá un espacio de tiempo que señalarán los señores Comisarios.

Artículo 8.º Las reclamaciones que

los concursantes a la prueba deseen formular, deberán presentarse por escrito dentro del plazo de una hora, a contar de la en que termine el certamen y acompañadas de cien pesetas ante los Comisarios de la prueba.

De las decisiones de éstos podrán apelar ante la Federación Motociclista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

Artículo 9.º Esta carrera es de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden del menor tiempo empleado.

Los premios que han de adjudicarse en esta carrera se darán a conocer una vez aprobado el presente Reglamento.

Artículo 10. Las inscripciones para esta carrera quedan abiertas desde el día 10 de Junio hasta las doce de la noche del día 29 de dicho mes, a derechos sencillos, y hasta las doce de la noche del día 30 a derechos dobles.

Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales facilitados en la Secretaría de "Peña Motorista Burgalesa", no considerándose en firme ninguna que no venga acompañada de su importe, siendo obligatorio para todo corredor hacerla personalmente; los corredores que residan fuera de Burgos deberán hacerlo por correo certificado. La inscripción será gratuita para los socios de "Peña Motorista Burgalesa", de 10 pesetas para los de las similares, de 15 para los forasteros no asociados y de 50 pesetas para los locales que no pertenezcan a esta Sociedad.

Artículo 11. Todos los corredores presentarán sus correspondientes carnets de conducción y circulación del vehículo al verificar la inscripción de la carrera y su vehículo, ateniéndose estrictamente a los Reglamentos vigentes de circulación por carreteras de vehículos movidos a motor. Cualquier falsedad en la hoja de inscripciones lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo que se establece en los Reglamentos de carreras de la F. M. E.

Artículo 12. Todo titular de una inscripción, y todo conductor, por el hecho de la firma de la misma, reconoce estar enterado del Reglamento Internacional de Carreras, del Reglamento de la F. M. E. y del presente Reglamento, y renuncia a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelaciones ante los Tribunales de Justicia para todo lo que no esté previsto en los citados Reglamentos.

El titular de una inscripción podrá ser considerado responsable de todo daño causado, sea por sí mismo, por su conductor, agente representante o auxiliar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante las carreras o durante los periodos de los entrenamientos.

Las responsabilidades civiles y penales quedan a cargo de los concursantes.

Artículo 13. Las inscripciones para la carrera serán aceptadas por P. M. E. a condición expresa de que ésta no

será considerada responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos participantes a la carrera, durante los entrenamientos, por fuego, accidentes u otras causas, así como por el robo de una máquina o de sus accesorios durante el período en cuestión.

Artículo 14. Se adjudicará a los concursantes número de orden, que deberán colocar en sitio bien visible de su vehículo.

Artículo 15. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina a la orilla derecha de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular en dirección contraria a la marcha de la carrera.

El circuito quedará cerrado una hora antes de dar salida al primer corredor.

Artículo 16. El carburante autorizado para esta carrera estará compuesto del 50 por 100 de gasolina normal de turismo y 50 por 100 de benzol.

Artículo 17. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la F. M. E. y por el Internacional de Carreras. El Comité organizador queda como único juez para la aplicación del presente Reglamento y se reserva la facultad de hacer las modificaciones a que las circunstancias puedan dar lugar.

Artículo 18. "Peña Motorista Burgalesa" se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera, si las condiciones exteriores o fortuitas lo hicieren necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por la "Peña Motorista Burgalesa", ésta abonará a los inscriptos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario, "Peña Motorista Burgalesa" les abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

Artículo 19. El cuadro de oficiales quedará constituido en la siguiente forma:

Director de carrera.—D. Fortunato Gutiérrez.

Comisarios deportivos.—D. Rogelio Abad, D. José M. Mendi y D. Pablo Carcedo.

Comisarios de ruta.—D. José María Aldeanueva y D. Luis Vázquez.

Juez de salida.—D. Isaac Carcedo.

Juez de llegada.—D. Jesús Arnáiz.

Comisarios técnicos.—D. Ricardo González y D. Angel Pérez.

Cronometradores.—De salida, don Antonio Llop; de llegada, D. Pedro Rodríguez.

Secretario general: D. Nemesio Sáiz.

Artículo 20. Todos los conductores de motos solas y motos con sidecar, así como los pasajeros de las mismas, deberán llevar casco protector, sin los cuales no se les dará salida en la carrera ni en los entrenamientos oficiales, si los hubiere.

El Secretario, Nemesio Sáiz.—Visto Bueno: El Presidente, Marcelino Taboada.

PEÑA MOTORISTA BURGALESA

Lista de premios para la carrera nacional de velocidad "III Subida al Cerro de San Miguel".

1 DE JULIO DE 1934

Categoría A.—Motocicletas:

250 c. c.—1.º 75 pesetas y copa.
2.º 50 pesetas y objeto de arte.

350 c. c.—1.º 100 pesetas y copa de la Excmo. Diputación.

2.º 50 pesetas y objeto de arte.

3.º 25 pesetas y objeto de arte.

F.ª libre.—1.º 150 pesetas y copa del Excmo. Ayuntamiento.

2.º 75 pesetas y objeto de arte.

3.º 50 pesetas y objeto de arte

Categoría B.—Motocicletas con sidecar:

Premio de 50 pesetas al vencedor.

Al vencedor absoluto:

Trofeo de "Peña Motorista Burgalesa".

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.425.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.475.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.475.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 900.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 300

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908 hasta la factura número 4.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 44.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 92.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 31.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 2.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 549.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 120.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 372.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Análisis matemático, cuarto curso (Teoría de las funciones), de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 8.000 pesetas y las 1.000 de aumento que señala la Ley para los Catedráticos de Madrid.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931:

1.º Ser español.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitrés años.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de Marzo de 1928.

Madrid, 28 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 26 del actual (GACETA del 28), esta Dirección general de Primera enseñanza ha resuelto lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso general de traslado, para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes el día 30 de Junio.

Todas las vacantes anunciadas, y que se anuncian en cumplimiento de la Orden de 6 de Junio, inserta en la GACETA del 8, podrán ser solicitadas por concurso general de traslado.

No deberán ser solicitadas, ni podrán ser provistas, aunque por error hubiesen sido anunciadas, las vacantes existentes en las graduadas anejas a las Normales, las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados y las correspondientes a Escuelas regidas por Patronatos, puesto que la provisión de todas estas plazas se hace por procedimientos especiales.

2.º La distribución de plazas será la determinada en el artículo 11 del Decreto de 1 de Julio de 1932, siendo de aplicación los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del mismo Decreto, debiéndose entender que las condiciones de preferencia y demás requisitos exigidos habrán de contarse hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria.

3.º Podrán tomar parte en este concurso:

a) Los Maestros nacionales en activo, tanto del primero como del segundo Escalafón, que no se hallen sometidos a expediente gubernativo o sufriendo castigo o sanción alguna, siempre que lleven tres años de servicios en propiedad en la Escuela desde la que solicitan.

b) Los Maestros nacionales en situación de excedencia voluntaria que hayan solicitado su reingreso en el Magisterio nacional en la fecha en que aparezca esta Orden en la GACETA DE MADRID, o antes de terminar el plazo de solicitud.

c) Los Maestros procedentes de las listas supletorias de las oposiciones de 1928 y los cursillistas de 1931 colocados últimamente, aunque sus nombramientos no hayan sido elevados a definitivos.

Los comprendidos en los apartados b) y c) no necesitan justificar los tres años de servicios exigidos a los del apartado a), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado, de 26 del actual.

4.º Dos Maestros nacionales que deseen participar en el concurso solicitarán hasta el día 30 de Julio inclusive las vacantes ya publicadas en la GACETA DE MADRID y las que se publiquen antes de aquella fecha.

5.º Todos los Maestros del primer Escalafón y los cursillistas y opositores de 1928 y 1931 tendrán, pues, derecho a solicitar todas las vacantes, incluso las de censo de 500 o menos habitantes, debiendo ser adjudicadas de acuerdo con los Grupos que se detallan en el artículo 14 del Decreto antes citado, debiendo ser preferidos, dentro de cada grupo, los que lleven más tiempo de servicio en la misma Escuela o el número más bajo en las listas definitivas si se trata de cursillistas.

A los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón que han pasado al primero en virtud del Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18), se les contarán los servicios en la misma Escuela a partir de la fecha en que adquirieron plenitud de derechos por pasar al primer Escalafón. A estos Maestros no se les exigirá la permanencia de tres años en la Escuela, en las condiciones citadas, para solicitar vacantes correspondientes al primer Escalafón, conservando la preferencia legal a las vacantes de menos de 500 habitantes, y contándoseles para éstas todo el tiempo de servicios que lleven en la misma Escuela.

6.º Los Maestros del segundo Escalafón podrán solicitar tan sólo las vacantes con censo de 500 o menos habitantes, para las cuales tienen derecho preferente sobre los demás Maestros, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, siendo a su vez condiciones de preferencia para ellos las que se detallan en el artículo 17 del Decreto aludido.

Para todos los efectos del concurso los datos de población se referirán al censo vigente, que es el de 1930.

7.º Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso que se convoca dirigirán sus instancias al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia donde radique la Escuela o Escuelas que soliciten.

No se establece limitación alguna ni en cuanto al número de Escuelas que puede solicitarse en cada provincia ni en cuanto al número de éstas; tan sólo será indispensable que el Maestro formalice una instancia por cada una de las provincias donde haya Escuelas a las que aspire.

Cada instancia deberá ser reintegrada con la póliza reglamentaria de 1,50 pesetas, más un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas. Por cada Escuela que figure en la solicitud habrá de añadir un sello de 0,10 pesetas de dicho Colegio de Huérfanos.

8.º En cada instancia harán constar al margen, con tinta encarnada, Grupo a que pertenecen, número del Escalafón o el de la lista única y Escuelas que solicita de la provincia a que la instancia hace referencia, por el orden que las prefiere, con expresión de localidad y Ayuntamiento y en el cuerpo de la misma nombre y apellidos, Escuela en que sirve (localidad y Ayuntamiento) y fecha de la posesión en la misma, que debe destacarse.

9.º Todas las instancias que formule cada Maestro deberán ser entregadas o enviadas por éste por correo certificado a la Sección Administrativa de la provincia donde sirve y los excedentes y cursillistas en la Sección donde cesaron los primeros o a la que pertenezca la Escuela para que hayan sido nombrados los segundos.

Dicha Oficina deberá anular cuantas peticiones se hallen faltas de los reintegros legales o en las que deje consignarse con toda claridad algunos de los datos que anteriormente quedan señalados.

Los Maestros solicitantes tendrán derecho a que les sea entregado por el Jefe de la Sección un recibo en el

que conste el número de instancias que presenta y las provincias a que van dirigidas. Estos recibos serán reintegrados en la forma prevista en la vigente ley del Timbre.

10. Las Secciones administrativas certificarán, bajo su responsabilidad, de la veracidad de los datos contenidos en las respectivas instancias, haciendo constar al final de dicha diligencia el tiempo de permanencia del solicitante en la Escuela desde la que solicita, expresado en años, meses y días y que no se halla sujeto a expediente gubernativo o cumpliendo sanción o castigo alguno.

11. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las peticiones, la Sección administrativa remitirá en pliego certificado, conservando el resguardo de Correos, a las provincias donde vayan dirigidas las instancias correspondientes a cada una de ellas.

12. Cada Maestro solicitante, además de esas instancias a las Secciones, remitirá directamente otra a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar que toma parte en el concurso de traslado y consignando con toda claridad su nombre y apellidos, Escuela donde sirve, número del Escalafón y grupo a que pertenece, y con tinta roja, en orden de preferencia, las provincias en que ha solicitado Escuelas, debiendo consignar tan sólo el nombre de dichas provincias.

Es del mayor interés para los propios Maestros solicitantes el envío de estas instancias a la Dirección general al mismo tiempo que las solicitudes a las Secciones para decidir los empates que puedan producirse si fuera designado un mismo Maestro para Escuelas de diferente provincia, debiendo remitir dicha instancia todos los Maestros, aunque sólo pidan Escuelas en una sola provincia.

13. Las Secciones administrativas, en el plazo de diez días, a contar del término de las peticiones de traslado, formularán las propuestas y las elevarán a la Dirección general.

Acompañarán a estas propuestas dos relaciones: una, por orden alfabético de los Maestros concursantes, consignando además del nombre y apellidos, grupo a que pertenecen, años, meses y días de servicios en la Escuela desde la que solicitan, número del Escalafón y la Escuela para la que se le propone, si así le correspondiera; y otra relación de Escuelas clasificadas por orden alfabético y por grupo a que las mismas corresponden, y al margen de cada una, los nombres de los aspirantes que la hayan solicitado, colocados por orden de preferencia.

Las Secciones administrativas unirán ambas relaciones a las propuestas que las mismas formulen y en los plazos señalados.

14. La Dirección general de Primera enseñanza, en un plazo de ocho días después de recibidas las propuestas formuladas por las Secciones, publicará las propuestas provisionales para las Escuelas en donde no haya duplicidad de éstas, y en otros ocho días las en que las hubiere. Se concede un plazo de diez días para reclamaciones.

15. Las propuestas definitivas y término de este concurso tendrá lugar antes del 15 de Septiembre próximo.

16. No se adoptarán por ningún motivo renunciadas de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes, ni se podrán retirar las instancias una vez entregadas en la Sección administrativa de la provincia donde sirve.

17. Esta Dirección general dará, en su caso, las instrucciones que procedan, así como resolverá las dudas que se formulen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid a 29 de Junio de 1934.—El Director general, Victoria-no Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla la Cátedra de Legislación mercantil española, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio acompañadas de las hojas de servicio, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Palencia y Soria.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días natura-

les, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Canarias participarán por telegrafo a este Ministerio el último día del plazo si se ha presentado alguna instancia.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos Presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil según el Plan de 1922, o ser Profesor mercantil, procedente de alguno de los anteriores Planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspon-

diente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados, en virtud de estas oposiciones, para las Cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio, hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922 o ser Profesor mercantil, procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados en virtud de estas oposiciones para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena, no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que así se verifique, desde luego, por las autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Contabilidad vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de pesetas 5.000, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil, según el plan de 1922, o ser Profesor Mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán so-

bre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados, en virtud de estas oposiciones, para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio hasta que pasen, por cualquiera de los medios legales, a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que así se verifique, desde luego, por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil, según el plan de 1922 o ser Profesor Mercantil, procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

dríd, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados en virtud de estas oposiciones para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena, no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil, según el plan de 1922, o ser Profesor Mercantil, procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comien-

zo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916 y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados en virtud de estas oposiciones para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio, hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Geografía económica, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000

pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922 o ser Profesor Mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación (Geografía general y especial de España; Geografía económica general y especial de España; Geografía económica de América).

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados en virtud de estas oposiciones para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena, no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual

se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Provisión de la Cátedra de Física general, Microscopia y Técnica micrográfica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

En cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que no ha sufrido modificaciones el Tribunal nombrado por Orden de este Ministerio de 30 de Mayo último (GACETA del 4 del actual), para juzgar los correspondientes ejercicios.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al presente concurso-oposición, convocado por Orden de 28 de Marzo último, a D. Francisco Fernández de Navarrete, D. Jesús Francisco González de la Riva y Vidiella y D. Simón Paniagua Sánchez.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Provisión de la Cátedra de Topografía, Geodesia, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

En cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que no ha sufrido modificaciones el Tribunal nombrado por Orden de este Ministerio de 30 de Mayo último (GACETA del 4 del actual), para juzgar los correspondientes ejercicios.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declara admitido al presente concurso-oposición, convocado por Orden de 28 de Marzo último, a D. Francisco Javier Zorrilla Donrosoro.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACIÓN ANUAL — Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	FORMA DE PROVISIÓN	CENSO DE POBLACIÓN
Mozota (1)	Zaragoza	Nueva creación	Quinta	2.000	4	Concurso libre de méritos	469
Jarque y Oseja (1)	Idem	Defunción	Tercera	2.200	24	Idem	1.323
Arahal.—Distrito tercero (1)	Sevilla	Renuncia	Primera	3.300	300	Concurso libre de antigüedad	12.473
Valdeola, residencia en Mataporquera (1)	Santander	Defunción	Segunda	2.750	117	Concurso libre de méritos	3.178
Liendo (1)	Idem	Idem	Cuarta	1.650	50	Idem	1.179
Lagrán y Pipaón (1)	Alava	Idem	Tercera	2.200	Ninguna	Idem	865
Alacón (2)	Teruel	Renuncia	Cuarta	1.650	20	Idem	1.050
Albondón.—Distrito primero (1)	Granada	Separación	Segunda	2.750	40	Concurso libre de antigüedad	2.891
Boada (1)	Salamanca	Concurso anterior anulado	Tercera	2.200	44	Concurso libre de méritos	948
Talveila, Muriel Viejo y Cubilla (1)	Soria	Renuncia	Tercera	2.200	12	Idem	910

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.—(2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.